



RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL, PROYECTO “ESTUDIO DE ALTERNATIVAS DE SOLUCIÓN PARA LA RECOLECCIÓN DE AGUAS SERVIDAS, DISTRITO EL MELÓN”.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 407 /2017

Valparaíso, 14 NOV. 2017

VISTOS:

1. La Carta N°089/2017, ingresada con fecha 27 de julio de 2017, ante el Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante “SEA”) de la Región de Valparaíso, mediante la cual, la señora Margarita Osorio Pizarro, Alcaldesa de la I. Municipalidad de Nogales (en adelante e indistintamente “la Proponente”) consulta sobre la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “SEIA”) del proyecto “*Estudio de alternativas de solución para la recolección de aguas servidas, distrito el Melón*” (en adelante “el Proyecto”).
2. La Carta N° 817, de fecha 12 de octubre de 2017, mediante el cual el Servicio de Evaluación Ambiental (SEA) de la Región de Valparaíso, solicita información adicional al Proponente relativa a la consulta de pertinencia del Visto anterior.
3. La Carta N°193/2017, ingresada al SEA de la Región de Valparaíso con fecha 19 de octubre de 2017, mediante la cual la Proponente presenta los antecedentes solicitados.
4. La Resolución Exenta N°42/1997 del 22 de Diciembre del 1997 de la Comisión Regional del Medio Ambiente (COREMA) de la Región de Valparaíso que califica favorablemente el proyecto “*Planta de Tratamiento de Aguas Servidas mediante Biofiltro Dinámico en el Melón*”.
5. La Resolución Exenta N°237/2001 del 9 de Abril del 2001 de la COREMA de la Región de Valparaíso, que resolvió que las modificaciones propuestas no constituirían cambios de consideración respecto proyecto individualizado en Visto anterior.
6. El Oficio Ordinario N° 131456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que “*Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental*”.
7. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley N° 20.417; en el Decreto Supremo N° 40 del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante “MMA”), de fecha 30 de octubre de 2012, publicado en el Diario Oficial con fecha 12 de agosto de 2013, Aprueba Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “RSEIA”) y sus modificaciones; en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de Administración del Estado; la Resolución DD.PP. N° 109, de 30 de Junio de 2015 que nombra titular en el Servicio de Evaluación Ambiental, Región de Valparaíso, como Director Regional a don Alberto Acuña Cerda y; la Resolución N° 1600, del 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República que fija normas sobre exención del trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, el proyecto original, denominado “*Planta de Tratamiento de Aguas Servidas mediante Biofiltro Dinámico en el Melón*” que fue calificado favorablemente mediante Resolución de Calificación Ambiental N°42/1997 del 22 de Diciembre del 1997 de la COREMA de la Región de Valparaíso, consistió en la modificación y ampliación de la planta de tratamiento de aguas servidas mediante un biofiltro dinámico, complementado por un sistema de desinfección mediante luz ultravioleta, que atendería a los 12.000 habitantes que se esperaba se conectarían a este sistema en

el año 2010. Posteriormente se realizaron modificaciones al proyecto señalado, las que principalmente se refirieron a la modificación del área del biofiltro desde 2.250 m² a 3.528 m², del sistema de distribución de aguas servidas en el módulo del biofiltro y el reemplazo del sistema de desinfección U.V. por un sistema de cloración. Dichas modificaciones no implicaron cambios de consideración para su ingreso al SEIA como lo establece la Resolución Exenta N°237/2001 del 9 de Abril del 2001 de la COREMA de la Región de Valparaíso.

2. Que, con fecha 27 de julio de 2017, la señora Margarita Osorio Pizarro, Alcaldesa de la I. Municipalidad de Nogales, consultó respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del Proyecto *Estudio de alternativas de solución para la recolección de aguas servidas, distrito el Melón*". De acuerdo a los antecedentes presentados por la Proponente, el Proyecto consistiría en lo siguiente:
 - a) Cambiar el actual proceso de tratamiento de las aguas servidas identificado en el Considerando N° 1 consistente en una planta de tratamiento de aguas servidas mediante biofiltro dinámico, por una nueva planta de tratamiento de lodos activados en su modalidad convencional, una planta elevadora de aguas servidas, nuevos sedimentadores, nuevo colector HDPE, reemplazo de la actual descarga del estero el Melón al estero El Cobre e implementación de una cortina arbórea como medida de control de olores.
 - b) El proyecto estaría diseñado para un total estimado de 2.691 arranques domiciliarios en el año base (2017), que equivaldrían a una población total, para el año de previsión de las obras (2037), de 13.420 habitantes.
 - c) El proyecto se ubicaría en la comuna de Nogales, provincia de Quillota, región de Valparaíso, en las coordenadas UTM (WGS 84, Huso 19): 292.781 Este y 6.380.111 Norte.
 - d) La superficie del predio en el cual se emplazaría el proyecto sería de 3,56 hectáreas.
3. Que, según lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 19.300 de Bases Generales del Medio Ambiente, los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley.
4. Que, a su vez, el artículo 2° literal g), del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (RSEIA), establecido en el D.S. N° 40/12 del Ministerio de Medio Ambiente, y sus modificaciones, define la modificación de un proyecto o actividad como *"la realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando:*
 - g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;*
 - g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.*

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;
 - g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o*
 - g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente".*

5. Que, según lo dispuesto en la letra o) del artículo 10 de la Ley N° 19.300, requieren de evaluación de impacto ambiental en forma previa a su ejecución, los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, tales como:

“o) Proyectos de saneamiento ambiental, tales como sistemas de alcantarillado y agua potable, plantas de tratamiento de agua o de residuos sólidos de origen domiciliario, rellenos sanitarios, emisarios submarinos, sistemas de tratamiento y disposición de residuos industriales líquidos o sólidos.”

Por su parte, el artículo 3° letra o), o.7 y o.8 del RSEIA, especifican que los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al SEIA, son, entre otros los siguientes:

“o.1 Sistemas de alcantarillado de aguas servidas que atiendan a una población igual o mayor a diez mil (10.000) habitantes.”

(...)

“o.4. Plantas de tratamiento de aguas de origen domiciliario, que atiendan a una población igual o mayor a dos mil quinientos (2.500) habitantes.”

(...)

“p) Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita”.

6. Que, según la herramienta de “Análisis Territorial para la Evaluación” del SEA y de acuerdo a la coordenadas proporcionadas por el Proponente, el Proyecto no se ejecutaría dentro de áreas colocadas bajo protección oficial según el artículo 10 de la Ley 19.300, u otras áreas mencionadas en el artículo 11 de la misma, es decir, zonas clasificadas como áreas protegidas, zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o cualesquiera de otras áreas colocadas bajo protección oficial.
7. Que, por otra parte, para analizar la pertinencia de ingreso al SEIA de una modificación a un proyecto, se deben considerar también los criterios establecidos mediante Oficio Ord. D.E. N° 131456 del 12 de septiembre de 2013 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que establece el instructivo de “Consultas de Pertinencia de Ingreso de Proyectos o Actividades o sus Modificaciones al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental”. El citado instructivo, en su Anexo I “Criterios para Decidir sobre la Pertinencia de Someter al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) la introducción de Cambios a un Proyecto o Actividad”, luego de reiterar los criterios citados precedentemente, agrega que se entenderá que un proyecto o actividad no sufre cambios de consideración cuando las obras, acciones o medidas tendientes a intervenirlos o complementarlos no implican una alteración en las características propias del proyecto o actividad. Es decir, cuando la intervención o complementación se refiere a las siguientes obras:
- a) Una obra de mantención o conservación de un proyecto o actividad, la cual corresponde a una intervención que tiene por efecto prevenir el deterioro de alguno de sus elementos;
 - b) Una obra de reparación de un proyecto o actividad, la cual corresponde a una intervención que tiene por efecto arreglar, enmendar, corregir o remediar uno o más de sus elementos que se encuentren rotos o estropeados, o que no funcionen tal como en su primero estado;
 - c) Una obra de reconstitución de un proyecto o actividad, la cual corresponder a una intervención que tiene por efecto volver a constituir o rehacer uno o más de sus elementos; y
 - d) Una obra de renovación de un proyecto o actividad, la cual corresponde a una intervención que tiene por efecto hacer como nuevo o volver a su primer estado uno o más de sus elementos.

8. Que, la incorporación de una planta elevadora de aguas servidas y el reemplazo de la actual planta de tratamiento de aguas servidas mediante biofiltro dinámico por una nueva planta de tratamiento de lodos activados en su modalidad convencional con la incorporación de nuevos sedimentadores, nuevo colector HDPE y el reemplazo de la actual descarga al estero El Cobre, no corresponde a una obra de mantención o conservación; de reparación; de reconstitución; o de renovación en los términos indicados en el considerando anterior.
9. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que **el Proyecto si constituye un cambio de consideración en los términos definidos en el artículo 2 letra g. del RSEIA** en atención a los siguientes argumentos:
- (i) Respecto al criterio de si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3° del RSEIA, es posible señalar que **éste sí se configura**, por cuanto los cambios propuestos, es decir la incorporación de una planta elevadora de aguas servidas y el reemplazo de la actual planta de tratamiento de aguas servidas mediante biofiltro dinámico por una nueva planta de tratamiento de lodos activados en su modalidad convencional con la incorporación de nuevos sedimentadores, nuevo colector HDPE y el reemplazo de la actual descarga al estero El Cobre; y que recolectarían las aguas servidas de un total estimado de 2.691 arranques domiciliarios año base (2017), que equivaldrían a una población total, para el año de previsión de las obras (2037), de 13.420 habitantes; por si solos alcanzarían las magnitudes establecidas en el artículo 3° literales o.1 y o.4 del RSEIA, es decir, respectivamente, sistema de alcantarillado de aguas servidas que atiendan a una población igual o mayor a diez mil (10.000) habitantes y plantas de tratamiento de aguas de origen domiciliario, que atiendan a una población igual o mayor a dos mil quinientos (2.500) habitantes.
 - (ii) En relación al segundo criterio expuesto, relativo a que los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA; es posible señalar que **éste sí se configura**, por cuanto los cambios propuestos, es decir la incorporación de una planta elevadora de aguas servidas y el reemplazo de la actual planta de tratamiento de aguas servidas mediante biofiltro dinámico por una planta de tratamiento de lodos activados en su modalidad convencional con la incorporación de nuevos sedimentadores, nuevo colector HDPE y el reemplazo de la actual descarga al estero El Cobre; y que recolectarían las aguas servidas de un total estimado de 2.691 arranques domiciliarios año base (2017), que equivaldrían a una población total, para el año de previsión de las obras (2037), de 13.420 habitantes; por si solos alcanzarían las magnitudes establecidas en el artículo 3° literales o.1 y o.4 del RSEIA, es decir, respectivamente, sistema de alcantarillado de aguas servidas que atiendan a una población igual o mayor a diez mil (10.000) habitantes y plantas de tratamiento de aguas de origen domiciliario, que atiendan a una población igual o mayor a dos mil quinientos (2.500) habitantes.
 - (iii) En relación al tercer criterio expuesto, relativo a que si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, es posible señalar que **éste resulta aplicable** dado que la ejecución del proyecto de planta elevadora de aguas servidas y el reemplazo de la planta de tratamiento de aguas servidas mediante biofiltro dinámico por una planta de tratamiento de lodos activados en su modalidad convencional con la incorporación de nuevos sedimentadores, nuevo colector HDPE y el reemplazo de la actual descarga al estero El Cobre; para la recolección de las aguas servidas de un total estimado de 2.691 arranques domiciliarios año base (2017), que equivaldrían a una población total, para el año de previsión de las obras (2037), de 13.420 habitantes; modificarían sustantivamente la extensión, magnitud y duración de los impactos ambientales del proyecto original.
 - (iv) En relación al cuarto criterio expuesto, relativo a que si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente, se puede señalar que este no aplica por cuanto solo se refiere a proyectos evaluados a través

de un EIA, toda vez que solo en tales casos la calificación ambiental contemplará medidas de mitigación, reparación o compensación.

10. Que, en atención a lo anterior,

RESUELVO:

1. Que el Proyecto “*Estudio de alternativas de solución para la recolección de aguas servidas, distrito el Melón*” **debe someterse obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución**, en consideración de los antecedentes aportados por el Proponente y lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por la señora Margarita Osorio Pizarro, Alcaldesa de la I. Municipalidad de Nogales, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso la exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

Anótese, notifíquese por carta certificada al Proponente y archívese


Alberto Acuña Cerda
Director Regional
Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Valparaíso

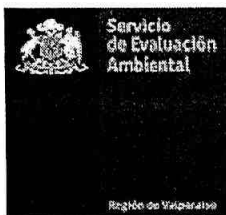

BRS/EPM/MPGG/rchz

Distribución:

- Señora Margarita Osorio Pizarro, Alcaldesa de la I. Municipalidad de Nogales (Pedro Félix Vicuña N°199, Nogales).

C.c.:

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Secretaría Regional Ministerial de Medio Ambiente, Región de Valparaíso.
- Superintendencia de Servicios Sanitarios.
- Secretaría Regional Ministerial de Obras Públicas, Región de Valparaíso.
- Secretaría Regional Ministerial de Salud, Región de Valparaíso.
- Of. Partes, Servicio de Evaluación Ambiental, Región de Valparaíso. (Ingresos: N°2184-B/2017 - GD:16717/17 y N°3232-B/2017 - GD: 23594/17).



CARTA N° 907 /

Valparaíso, 16 NOV. 2017

Señora
Margarita Osorio Pizarro
Alcaldesa
Ilustre Municipalidad de Nogales
Pedro Feliz Vicuña N°199
Nogales

De nuestra consideración:

Sírvase encontrar adjunta la Resolución Exenta N° 407/2017 del Servicio de Evaluación Ambiental Región de Valparaíso, de fecha 14 de Noviembre de 2017, que resuelve consulta de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, Proyecto “Estudio de Alternativas de Solución para la recolección de aguas servidas, distrito El Melón”.



ALBERTO ACUÑA CERDA
Director Regional
Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Valparaíso

/rchz

Adj.: Lo indicado

ENVIO DE CORRESPONDENCIA VIA CORREOS DE CHILE
SEA 2017

N°	FECHA	DESTINATARIO	CARGO	INSTITUCION	DOMICILIO	CIUDAD	CONTENIDO	N° CORREO
1	16-11-2017	PEDRO BARRÍA KEAY	GERENTE TÉCNICO	SOC. CONCESIONARIA AUTOPISTA LOS ANDES S.A.	ROSARIO NORTE N°407, PISO 14, LAS CONDES	REGIÓN METROPOLITANA	CARTA 905- 906	1004252001937
2	16-11-2017 V.	GONZALO DAVAGNINO	REPRESENTANTE LEGAL	EMPRESA PORTUARIA DE VALPARAÍSO	AV. ERRÁZURIZ N° 25	VALPARAÍSO	RES. EX. 391	1004252001944
3	16-11-2017 P.	MARGARITA OSORIO	ALCALDESA	MUNICIPALIDAD DE NOGALES	PEDRO FELIX VICUÑA N° 199	NOGALES	CARTA RES. EX. 907- 407	1004252001951



